

## INTRODUCCIÓN

En la presente exposición pretendo hacer algunas consideraciones respecto de la actuación del Notario en asuntos relacionados con las Sociedades y la Ley de Inversión Extranjera y su Reglamento.

Las consideraciones respecto de la intervención del Notario en asuntos de Inversión Extranjera, también pueden ser desde otros dos puntos de vista: con relación a la adquisición de inmuebles y con relación a los fideicomisos sobre inmuebles ubicados en zona restringida, sin embargo por lo que se refiere a estos temas remito al lector a lo comentado por mí en el breviario número cuatro del Colegio de Notarios del Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 2001 (*Ley de Inversión Extranjera y su Reglamento, consideraciones y comentarios*).

También se podrán consultar en el mencionado breviario algunos otros temas de interés relacionados con lo expuesto en este trabajo (inversión extranjera, inversionista extranjero, inversión neutra, inmigrados y zona restringida).

La Ley de Inversión Extranjera (en lo sucesivo LIE) fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de diciembre de 1993, y reformada por los Decretos Publicados en dicho *Diario* el día 12

de mayo de 1995, el 7 de junio de 1995, el 24 de diciembre de 1996, el 23 de enero de 1998 y el 19 de enero de 1999.

Dicha Ley entró en vigor el día 28 de diciembre de 1993 (artículo primero transitorio de la LIE).

El Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras (en lo sucesivo R-LIE), fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 8 de septiembre de 1998 y entro en vigor el 7 de octubre del mismo año (artículo primero transitorio del R-LIE).

## CONSIDERACIONES

### 1. PERMISO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

#### 1.1. Permiso para la constitución de sociedades

Se requiere permiso previo (art. 4 R-LIE) de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de sociedades (art. 15 LIE).

El permiso antes mencionado será necesario para la constitución de las personas morales del ámbito jurídico privado ya sean civiles o mercantiles, incluyendo desde luego entre otras las sociedades cooperativas, las sociedades de solidaridad social, las organizaciones ganaderas y las sociedades previstas en la Ley Agraria, no siendo necesario dicho permiso para las personas morales de derecho público, las cámaras y confederaciones de comercio y de industria, las asociaciones religiosas, los partidos políticos, las instituciones de asistencia privada, las sociedades de gestión colectiva, los sindicatos y las micro industrias, lo anterior según opinión emitida por la Dirección General de Inversión Extranjera el día 30 de julio de 1999, en atención a la consulta presentada el

día 21 de junio del mismo año por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

El permiso para la constitución de Sociedades a que se refiere el artículo 15 de la Ley se otorgará solamente cuando la denominación o razón social que se pretenda utilizar no se encuentre reservada por una sociedad distinta.

Si en la denominación o razón social solicitada, se incluyen palabras o vocablos cuyo uso se encuentre regulado específicamente por otras leyes, la Secretaría de Relaciones Exteriores condicionará el uso de los permisos a la obtención de las autorizaciones que establezcan dichas disposiciones legales (art. 13 R-LIE).

Dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha en que la Secretaría de Relaciones Exteriores otorgue los permisos para la constitución de Sociedades los interesados deben acudir a otorgar ante fedatario público el instrumento correspondiente a la constitución de la Sociedad de que se trate.

Transcurrido el término antes citado sin que se hubiere otorgado el instrumento público correspondiente, el permiso quedará sin efectos (art. 17 R-LIE).

Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de los permisos para la constitución de Sociedades a que se refiere el artículo 15 de la Ley, el interesado (no es obligación del Notario) debe dar aviso del uso del mismo a la Secretaría de Relaciones Exteriores (art. 18 R-LIE).

En la práctica es el Notario quien realiza la gestión de presentar a la Secretaría de Relaciones Exteriores el aviso firmado por el interesado.

El mencionado aviso debe especificar la inclusión en el instrumento correspondiente de la cláusula de exclusión de extranjeros o, en su caso, del convenio previsto en el artículo 14 del R-LIE (la cláusula de admisión de extranjeros).

La Secretaría de Relaciones Exteriores reservará a las Sociedades el uso exclusivo de sus denominaciones o razones sociales conforme a los permisos que otorgue, salvo cuando el interesado incumpla lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 18 del R-LIE (aviso del uso del permiso) o se extinga la Sociedad correspondiente.

## 1.2. Permiso para el cambio de denominación o razón social

Se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que las Sociedades constituidas cambien su denominación o razón social (art. 16 LIE).

La Secretaría de Relaciones Exteriores otorgará el permiso para el cambio de denominación o razón social a que se refiere el artículo 16 de la Ley siempre que, además de cumplirse con lo dispuesto en el artículo 13 del R-LIE (que la denominación o razón social no se encuentre reservada por una Sociedad distinta o que se incluyan palabras o vocablos cuyo uso se encuentra regulado por alguna ley especial), se acredite la voluntad de la persona moral de efectuar la modificación solicitada (art. 15 R-LIE), anexando a la solicitud copia del acta de asamblea que tomó el acuerdo de cambiar la denominación o razón social.

Dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha en que la Secretaría de Relaciones Exteriores otorgue los permisos para la modificación de la denominación o razón social, los interesados deben acudir a otorgar ante fedatario público el instrumento correspondiente a las reformas estatutarias de la Sociedad de que se trate.

Transcurrido el término antes citado sin que se hubiere otorgado el instrumento público correspondiente, el permiso quedará sin efectos (art. 17 R-LIE).

Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de los permisos para el cambio de denominación o razón social a que se refiere el primer párrafo del artículo 16 de la LIE, el interesado (no es obligación del Notario) debe dar aviso del uso del mismo a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Es importante señalar que en la práctica es el Notario quien realiza la gestión de presentar a la Secretaría de Relaciones Exteriores el aviso firmado por el interesado.

La Secretaría de Relaciones Exteriores reservará a las Sociedades el uso exclusivo de sus denominaciones o razones sociales conforme a los permisos que otorgue, salvo cuando el interesado incumpla lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 18 del R-LIE (aviso del uso del permiso) o se extinga la Sociedad correspondiente.

## 2. DENOMINACIONES O RAZONES SOCIALES

Por regla general en la denominación o razón social, no se deben incluir palabras o vocablos

cuyo uso se encuentra regulado específicamente por alguna ley, en tal caso la Secretaría de Relaciones Exteriores al expedir el permiso respectivo condicionará el uso del mismo a la obtención de las autorizaciones que establezcan las disposiciones legales especiales (art. 13 R-LIE).

En razón de lo anterior considero importante señalar cuales son las palabras o vocablos cuyo uso tiene una regulación especial en otras leyes, tomando como base lo señalado por mí en el breviarío número cuatro del Colegio de Notarios del Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 2001 (Ley de Inversión Extranjera y su Reglamento, consideraciones y comentarios).

Lista de palabras que tienen Regulación Especial.

Artículo 5º de la Ley de Cámaras:

- Cámara
- Confederación (la Ley establece que salvo lo que dispongan otras Leyes, como son: la Ley de Solidaridad Social, la Ley General de Sociedades Cooperativas y la Ley de Ahorro y Crédito Popular).

Artículo 9º de la Ley de Mercado de Valores:

- Casa de Bolsa
- Especialista Bursátil
- Bolsa de Valores
- Institución Calificadora de Valores
- Contraparte Central
- Otras equivalentes (en cualquier idioma).

Artículo 11° de la Ley de Sociedades de Inversión:

- Sociedades de Inversión
- Fondos de Inversión
- Otras equivalentes (en cualquier idioma).

Artículo 7° de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- Organización Auxiliar del Crédito
- Almacén General de Depósito
- Arrendadora Financiera
- Unión de Crédito
- Empresa de Factoraje Financiero
- Casa de Cambio
- Otras que expresen ideas semejantes (en cualquier idioma).

Artículo 10° de la Ley de Instituciones de Fianzas:

- Fianza
- Reafianzamiento
- Afianzamiento
- Caución
- Garantía
- Otras que expresen ideas semejantes (en cualquier idioma).

Artículo 20° de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros:

- Seguro
- Reaseguro
- Aseguramiento
- Otras que expresen ideas semejantes (en cualquier idioma).

Artículo 12º-II del Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas:

- Agente de Seguros
- Agente de Fianzas
- Agente de Seguros y de Fianzas.

Artículo 105 de la Ley de Instituciones de Crédito:

- Banco
- Crédito
- Ahorro
- Fiduciario
- Otras que expresen ideas semejantes (en cualquier idioma).

Artículo 8º-II de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

- Grupo Financiero.

Artículos 20 y 41 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro:

- El artículo 20 en su fracción I se refiere a la expresión “Administradora de Fondos para el Retiro” o su abreviatura “AFORE”.
- El artículo 41 en su fracción I se refiere a la expresión “Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro” o su abreviatura “SIFORE”.

Artículo 6º de la Ley de Ahorro y Crédito Popular:

- Entidad de Ahorro y Crédito Popular
- Sociedad de Ahorro y Préstamo
- Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo
- Sociedad Financiera Popular

- Caja Popular
- Caja de Ahorro
- Otras que expresen ideas semejantes (en cualquier idioma).

Artículo 10° de la Ley General de Sociedades Cooperativas:

- Solamente pueden usar en las denominaciones sociales el término Cooperativa (u otras alusivas) las sociedades constituidas conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Artículo 22.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

- “Partido Político Nacional”
- “Partido” o “Partido Político”, (Art. 33.2 Cofipe).

Artículo 128 del Reglamento de la Ley Federal de Derechos de Autor:

- “Sociedad de Gestión Colectiva”.

Artículo 69-IV de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; y Artículo 36-II y III de la Ley de Seguridad Privada del Distrito Federal (aplicables únicamente en el D. F.):

- Policía
- Agentes
- Investigadores
- Cualquier otra similar que dé a entender una relación con autoridades o con los cuerpos de seguridad pública, las fuerzas armadas u otras autoridades.
- El termino “seguridad” solamente podrá utilizarse acompañado del adjetivo “privada”.

Artículo 7° de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal (aplicable únicamente en el D. F.):

- El nombre o denominación se formará libremente y al emplearlo ira siempre seguido de las palabras Institución de Asistencia Privada, o su abreviatura I.A.P.

Notas:

- Los vocablos “Fundación” y “Patronato” pueden ser utilizados en las denominaciones sociales (según oficio ASJ/12703 expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, el día 21 de octubre de 1996).
- El vocablo “Asociación” se puede usar sin ningún problema.

### 3. OBJETO SOCIAL

La regla general es que el objeto social es libre, sin embargo es responsabilidad del Notario revisarlo en cuanto a su redacción, tomando en cuenta la naturaleza de la Sociedad (mercantil, civil, agraria, etcétera) y las disposiciones aplicables conforme a la LIE y su Reglamento, básicamente por lo que se refiere a las “actividades reservadas” y a las “actividades con regulación específica”, que más adelante mencionaré.

Es importante recordar que anteriormente (hasta el 16 de mayo de 1989, fecha en que entró en vigor el Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera), la redacción del objeto social la tenía que revisar la Secretaría de Relaciones Exteriores previamen-

te a la constitución o protocolización de la modificación al objeto social, ya que era un requisito que debía contener el permiso para la constitución de una Sociedad o la modificación del objeto social.

Adicionalmente, después de la constitución de la Sociedad o de la protocolización de la modificación al objeto social, tenía que ser revisada la redacción de dicho objeto social por la autoridad judicial en tratándose de personas morales mercantiles (artículos del 260 al 264 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, derogados por el artículo único del decreto de 3 de junio de 1992, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 11 del mismo mes y año).

Por último, el registrador del Registro Público de Comercio o de la Propiedad, según fuera el caso, también tenía que revisar el objeto social para poder inscribir la Sociedad.

En la actualidad debido a las reformas legislativas considero que es el Notario (o también el corredor público en tratándose de personas morales mercantiles) el responsable en primera instancia de revisar la correcta redacción del objeto social como lo mencioné y posteriormente debe ser revisado por el registrador del Registro Público de Comercio o de la Propiedad, según sea el caso.

Por otra parte sin pretender hacer un análisis exhaustivo de lo que debe ser el objeto o la finalidad social, debo decir que en la práctica mexicana se confunde lo que es propiamente el objeto o la finalidad social, con la capacidad jurídica de la persona moral y con las facultades de los representantes de dicha persona moral, por lo siguiente:

El objeto social es precisamente la finalidad o la actividad que va realizar la persona moral, como puede ser por ejemplo el que una Sociedad se dedique a la comercialización de artículos deportivos. Esta Sociedad para cumplir con su finalidad social puede ejercitar todos los derechos que sean necesarios (art. 26 del Código Civil Federal) y tiene además la facultad de realizar algunas actividades conexas u operaciones inherentes al objeto de la Sociedad (art. 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) como pueden ser por ejemplo: contratar al personal necesario, adquirir algunos bienes incluyendo inmuebles, recibir créditos, dar en garantía sus bienes, suscribir títulos de crédito, etcétera, sin embargo esto último no es propiamente la finalidad social sino la capacidad jurídica de la persona moral o las facultades de los representantes de dicha persona moral.

La consecuencia de tener personalidad jurídica implica que una persona pueda ser considerada como titular de derechos o sujeto de obligaciones, sin embargo en la práctica mexicana se piensa que se debe incluir dentro del objeto social por ejemplo que la Sociedad pueda recibir créditos o dar en garantía algún bien propiedad de la misma o adquirir la propiedad de un bien inmueble, ya que si no se incluyen dentro del objeto dichos actos la persona moral de que se trate no los puede realizar, cuando en realidad esos actos pueden ser necesarios para cumplir con su objeto social propiamente dicho. La razón de que la persona moral pueda realizar dichos actos aunque no estén dentro de su objeto social deriva de que para el

derecho es considerada como persona que puede ser titular de derechos y sujeto de obligaciones.

Dicho lo anterior puedo concluir que en el momento en que una Sociedad como deudora recibe un crédito se convierte en un sujeto obligado a pagar dicha deuda, asimismo en el momento en que una Sociedad adquiere un bien inmueble se convierte en titular del derecho de propiedad del mismo.

También concluyo que una Sociedad podrá dar en garantía hipotecaria un bien inmueble que es de su propiedad aunque no estuviere especificado en el objeto social, ya que la sociedad puede disponer de su patrimonio, siempre y cuando el representante que realice dicho acto tenga facultades suficientes para ello; por ejemplo un gerente con un poder general para actos de dominio.

En la práctica mexicana se piensa que dentro del objeto social deben incluirse facultades de representación de los administradores o apoderados, cuando en realidad esto último no es objeto social. Para explicar lo anterior pongo un ejemplo:

Una Sociedad Anónima desea obtener un préstamo hipotecario para tener recursos económicos y así poder cumplir con su finalidad social que es la comercialización de artículos deportivos, y recurre a una Institución de Crédito para ello, sin embargo esta última le pide como requisito que dentro de su objeto social diga que la Sociedad pueda dar en garantía hipotecaria sus bienes y pueda emitir y suscribir títulos de crédito.

Si analizamos el ejemplo anterior resulta que no debería ser necesario que dentro del objeto so-

cial se mencione que la Sociedad pueda dar en garantía sus bienes, ya que si la Sociedad es titular del derecho de propiedad de un bien, implica el poder usar, disfrutar o disponer del mismo, lo que conlleva que pueda darlo en garantía, siempre y cuando el representante de la Sociedad tenga facultades suficientes para ello.

En el ejemplo propuesto debemos considerar que si la Sociedad no quisiera otorgar voluntariamente en garantía sus bienes, bastaría con que no otorgara poderes generales para actos de dominio a ninguno de sus representantes.

Desde mi punto de vista una Sociedad puede dar en garantía hipotecaria un inmueble de su propiedad garantizando obligaciones propias o de terceros, aún cuando no esté mencionado dentro de su objeto social que pueda hacerlo, ya que dichos actos no son propiamente su objeto social y las razones por las que una Sociedad decida otorgar en garantía alguno de sus bienes, pueden ser muy diversas y solamente conocidas por la propia Sociedad, siendo responsabilidad de los representantes que realicen dicho acto (con facultades suficientes, como puede ser un poder general para actos de dominio), frente a la misma Sociedad, quien tiene el derecho de pedirles cuentas a sus representantes por los actos que realicen, sin tener el derecho de desconocer los actos realizados por sus representantes. En el supuesto de que una Sociedad decida no dar en garantía hipotecaria sus bienes, sería suficiente con que no otorgara a ninguno de sus representantes poderes generales para actos de dominio.

También puedo considerar que una Sociedad tenga por objeto o finalidad social exclusivamente otorgar garantías por obligaciones de terceros (ejemplo: fianzas a título oneroso), en cuyo caso estaríamos en presencia de una Institución de Fianzas que tiene una regulación especial (Ley de Instituciones de Fianzas). En este supuesto los representantes bastaría que tengan un poder general para actos de administración para otorgar las garantías que son propiamente la finalidad social.

Para reforzar mi argumentación transcribo los artículos 26, 1,798 y 2,712 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en tratándose de Sociedades Civiles, y los artículos 10 y 41 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

**“ARTÍCULO 26 (aplicable a todas las sociedades).—**Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su Institución.

**ARTÍCULO 1,798 (aplicable a todas las sociedades).—**Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la Ley.

**ARTÍCULO 2,712 (aplicable a la sociedad civil).—**Los socios administradores ejercerán las facultades que fueren necesarias al giro y desarrollo de los negocios que formen el objeto de la sociedad; pero salvo convenio en contrario necesitan autorización expresa de los otros socios:

I. Para enajenar las cosas de la sociedad, si ésta no se ha constituido con ese objeto;

II. Para empeñarlas, hipotecarlas, o gravarlas con cualquier otro derecho real; y

III. Para tomar capitales prestados.

ARTÍCULO 10 (aplicable a todas las sociedades mercantiles).—La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social...

ARTÍCULO 41 (aplicable a la sociedad en nombre colectivo y a la sociedad en comandita simple).—El administrador sólo podrá enajenar y gravar los bienes inmuebles de la compañía con el consentimiento de la mayoría de los socios, o en el caso de que dicha enajenación constituya el objeto social o sea una consecuencia natural de éste.”

Adicionalmente considero que en el ejemplo propuesto no debería ser necesario que la Sociedad tenga dentro de su objeto el poder emitir y suscribir títulos de crédito, ya que esto último no sería propiamente su objeto social, serán facultades de los representantes de la Sociedad con un poder otorgado con las facultades mencionadas en el artículo 9° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Con todo lo antes dicho demuestro que en la práctica mexicana se confunde el objeto o finalidad social, con la capacidad jurídica de una Sociedad y las facultades de los representantes de dicha Sociedad.

Para evitar problemas en la práctica se acostumbra que en las escrituras públicas por las que se constituyen las Sociedades (civiles, mercantiles, etcétera) se haga una enumeración de aquellos actos que pueden llegar a ser necesarios para

la realización del objeto social o de aquellas operaciones que pueden ser inherentes al objeto de la Sociedad, como podrá ser que la Sociedad obtenga créditos y de en garantía sus bienes inmuebles.

Sin embargo la redacción del objeto social debe ser clara, de tal forma que se distinga entre lo que es el objeto o finalidad social propiamente dicho y lo que es la capacidad de la Sociedad o las facultades de los representantes.

#### 4. ACTIVIDADES RESERVADAS, ACTIVIDADES CON REGULACIÓN ESPECÍFICA Y ACTIVIDADES O SOCIEDADES QUE REQUIEREN RESOLUCIÓN FAVORABLE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS

Para la redacción del objeto social, el Notario debe tomar en cuenta si la Sociedad que se constituye o que pretende modificar su objeto social tiene dentro de sus estatutos la “cláusula de exclusión de extranjeros” o la “cláusula de admisión de extranjeros”, ya que conforme a la LIE y al R-LIE existen actividades reservadas y actividades con regulación específica, mismas que mencionamos a continuación:

##### 4.1. Actividades reservadas

Son aquellas contempladas en el artículo 5° de la LIE (actividades reservadas de manera exclusiva al Estado) y el artículo 6° de la LIE (actividades reservadas de manera exclusiva a mexicanos y a so-

iedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros).

En las actividades reservadas de manera exclusiva al Estado la inversión extranjera no podrá participar, como tampoco puede participar la inversión mexicana.

Por lo que se refiere a las actividades reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, la inversión extranjera no podrá participar directamente, ni a través de fideicomisos, convenios, pactos sociales o estatutarios, esquemas de piramidación, u otro mecanismo que les otorgue control o participación alguna, salvo lo dispuesto en el título quinto de la LIE (inversión neutra).

Para mayor claridad de lo anterior transcribo los artículos 5° y 6° de la LIE:

“ARTÍCULO 5°.—Están reservadas de manera exclusiva al Estado las funciones que determinen las leyes en las siguientes áreas estratégicas:

- I. Petróleo y demás hidrocarburos;
- II. Petroquímica básica;
- III. Electricidad;
- IV. Generación de energía nuclear;
- V. Minerales radioactivos;
- VI. (Derogada mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de junio de 1995);
- VII. Telégrafos;
- VIII. Radiotelegrafía;
- IX. Correos;
- X. (Derogada mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1995);

- XI. Emisión de billetes;
- XII. Acuñación de moneda;
- XIII. Control, supervisión y vigilancia de puertos, aeropuertos y helipuertos, y
- XIV. Las demás que expresamente señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 6°.—Las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación, están reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros:

- I. Transporte terrestre nacional de pasajeros, turismo y carga, sin incluir los servicios de mensajería y paquetería;
- II. Comercio al por menor de gasolina y distribución de gas licuado de petróleo;
- III. Servicios de radiodifusión y otros de radio y televisión, distintos de televisión por cable;
- IV. Uniones de crédito;
- V. Instituciones de banca de desarrollo, en los términos de la ley de la materia; y
- VI. La prestación de los servicios profesionales y técnicos que expresamente señalen las disposiciones legales aplicables.

La inversión extranjera no podrá participar en las actividades y sociedades mencionadas en el presente artículo directamente, ni a través de fideicomisos, convenios, pactos sociales o estatutarios, esquemas de piramidación, u otro mecanismo que les otorgue control o participación alguna, salvo por lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ley.”

Con relación a lo anterior se debe considerar lo que al efecto establece el artículo 2° del R-LIE,

ya que complementa lo mencionado en el artículo 5° de la LIE.

#### 4.2. Actividades con regulación específica

Son aquellas que están sujetas a límites máximos de participación de inversión extranjera, principalmente las reguladas en los artículos 7° y 8° de la LIE, mismos que son del tenor literal siguiente:

ARTÍCULO 7°.—En las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación la inversión extranjera podrá participar en los porcentajes siguientes:

- I. Hasta el 10% en:  
Sociedades cooperativas de producción;
- II. Hasta el 25% en:
  - a) Transporte aéreo nacional;
  - b) Transporte en aerotaxi; y
  - c) Transporte aéreo especializado;
- III. Hasta el 49% en:
  - a) (Derogado mediante Decreto publicado en el D.O.F. del 19 de enero de 1999);
  - b) (Derogado mediante Decreto publicado en el D.O.F. del 19 de enero de 1999);
  - c) (Derogado mediante Decreto publicado en el D.O.F. del 19 de enero de 1999);
  - d) (Derogado mediante Decreto publicado en el D.O.F. del 19 de enero de 1999);
  - e) Instituciones de seguros;
  - f) Instituciones de fianzas;
  - g) Casas de cambio;
  - h) Almacenes generales de depósito;
  - i) Arrendadoras financieras;
  - j) Empresas de factoraje financiero;
  - k) Sociedades financieras de objeto limitado;

- l) Sociedades a las que se refiere el artículo 12 bis de la Ley del Mercado de Valores;
- m) (Derogado);
- n) (Derogado);
- o) Administradoras de fondos para el retiro;
- p) Fabricación y comercialización de explosivos, armas de fuego, cartuchos, municiones y fuegos artificiales, sin incluir la adquisición y utilización de explosivos para actividades industriales y extractivas, ni la elaboración de mezclas explosivas para el consumo de dichas actividades;
- q) Impresión y publicación de periódicos para circulación exclusiva en territorio nacional;
- r) Acciones serie "T" de sociedades que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas y forestales;
- s) Pesca en agua dulce, costera y en la zona económica exclusiva, sin incluir acuacultura;
- t) Administración portuaria integral;
- u) Servicios portuarios de pilotaje a las embarcaciones para realizar operaciones de navegación interior, en los términos de la ley de la materia;
- v) Sociedades navieras dedicadas a la explotación comercial de embarcaciones para la navegación interior y de cabotaje, con excepción de cruceros turísticos y la explotación de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria;
- w) Suministro de combustibles y lubricantes para embarcaciones y aeronaves y equipo ferroviario, y
- x) Sociedades concesionarias en los términos de los artículos 11 y 12 de la Ley Federal de Telecomunicaciones;

IV. (Derogado mediante Decreto publicado en el *D.O.F.* del 24 de Diciembre de 1996);

Los límites para la participación de inversión extranjera señalados en este artículo, no podrán ser rebasadas directamente, ni a través de fideicomisos, convenios, pactos sociales o estatutarios, esquemas de piramidación, o cualquier otro mecanismo que otorgue control o una participación mayor a la que se establece, salvo por lo dispuesto por el Título Quinto de la esta Ley.

ARTÍCULO 8°.—Se requiere resolución favorable de la Comisión (Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras) para que la inversión extranjera participe en un porcentaje mayor al 49% en las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación:

I. Servicios portuarios a las embarcaciones para realizar sus operaciones de navegación interior, tales como el remolque, amarre de cabos y lanchaje;

II. Sociedades navieras dedicadas a la explotación de embarcaciones exclusivamente en tráfico de altura;

III. Sociedades concesionarias o permisionarias de aeródromos de servicio al público;

IV. Servicios privados de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, superior y combinados;

V. Servicios legales;

VI. Sociedades de información crediticia;

VII. Instituciones calificadoras de valores;

VIII. Agentes de seguros;

IX. Telefonía Celular;

X. Construcción de ductos para la transportación de petróleo y sus derivados;

XI. Perforación de pozos petroleros y de gas, y  
XII. Construcción, operación y explotación de  
vías férreas que sean vía general de comunica-  
ción, y prestación de servicio público de transpor-  
te ferroviario.”

Con relación a lo anterior se debe considerar lo que al efecto establece el artículo 2° del R-LIE, ya que complementa lo mencionado en los artículos 7° y 8° de la LIE.

#### 4.3. Actividades o sociedades que requieren resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras

Es importante considerar que en las actividades y Sociedades mencionadas en el artículo 8° de la LIE, la inversión extranjera puede participar en un porcentaje mayor al 49%, siempre y cuando se obtenga resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

Asimismo se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que en las Sociedades Mexicanas donde la Inversión Extranjera pretenda participar, directa o indirectamente, en una proporción mayor al 49% de su capital social, únicamente cuando el valor total de los activos de las Sociedades de que se trate, al momento de someter la solicitud de adquisición, rebase el monto que determine anualmente la propia Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (art. 9° LIE), que actualmente asciende a la cantidad de dos mil trece millones quinien-

tos diecinueve mil pesos (según resolución general número 5 emitida por la mencionada Comisión, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 22 de junio de 2005).

## 5. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE EXTRANJEROS Y CLÁUSULA DE ADMISIÓN DE EXTRANJEROS

En los estatutos de toda sociedad debe incluirse la “cláusula de exclusión de extranjeros” o el convenio a que se refiere la fracción I del artículo 27 Constitucional, que para efectos del presente trabajo le denominaremos “cláusula de admisión de extranjeros”.

Considero importante recordar que los textos de dichas cláusulas han cambiado a través de la historia.

El texto de la “cláusula de exclusión de extranjeros” en la LIE en vigor, es el siguiente:

“ARTÍCULO 2º.—Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VII. Cláusula de Exclusión de Extranjeros: El convenio o pacto expreso que forme parte integrante de los estatutos sociales, por el que se establezca que las sociedades de que se trate no admitirán directa ni indirectamente como socios o accionistas a inversionistas extranjeros, ni a sociedades con cláusula de admisión de extranjeros.”

Por otra parte la redacción de la “cláusula de admisión de extranjeros” conforme al R-LIE en vigor, es la siguiente:

“ARTÍCULO 14.—Cuando en los estatutos sociales no se pacte la cláusula de exclusión de extranjeros, se debe celebrar un convenio o pacto expreso que forme parte integrante de los estatutos sociales, por el que los socios extranjeros, actuales o futuros de la sociedad, se obligan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de:

I. La acciones, partes sociales o derechos que adquieran de dichas sociedades;

II. Los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sean titulares tales sociedades, y

III. Los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sean partes las propias sociedades.

El convenio o pacto señalados deberán incluir la renuncia a invocar la protección de sus gobiernos bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación los derechos y bienes que hubiesen adquirido.”

Para la crítica del texto anterior remito al lector a los comentarios hechos en el breviarío número cuatro del Colegio de Notarios del Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 2001 (Ley de Inversión Extranjera y su Reglamento, consideraciones y comentarios).

Con relación a este tema la LIE dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 15.—...

Se deberá insertar en los estatutos de las sociedades que se constituyan la cláusula de exclusión de extranjeros o el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 Constitucional.

“ARTÍCULO 16.—...

Las sociedades que modifiquen su cláusula de exclusión de extranjeros por la de admisión, deberán notificarlo a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los treinta días hábiles siguientes a dicha modificación.

Si estas sociedades son propietarias de bienes inmuebles ubicados en la zona restringida destinados a fines no residenciales, deberán dar el aviso a que se refiere la fracción I del artículo 10 de esta Ley, dentro del plazo previsto en el párrafo anterior.”

Por su parte el R-LIE dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 20.—El aviso de modificación de cláusula de exclusión de extranjeros por la de admisión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley, debe acompañarse de una copia del instrumento público que contenga la reforma estatutaria y que incluya el convenio a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento. La sociedad de que se trate deberá manifestar en dicho aviso si es propietaria de bienes inmuebles en la zona restringida y los fines a los que están destinados.”

Por otra parte es oportuno comentar que ni la LIE ni el R-LIE señalan que sucede si la Sociedad que cambie la cláusula de exclusión de extranjeros por la cláusula de admisión de extranjeros, tiene en su patrimonio la propiedad de un inmueble destinado a fines residenciales ubicado dentro de la zona restringida.

Considero que la Sociedad de que se trate deberá afectar en fideicomiso dicho inmueble, ya que las personas morales de nacionalidad mexicana con cláusula de admisión extranjeros no pueden adqui-

rir la propiedad de bienes inmuebles ubicados en zona restringida destinados a fines residenciales. La única forma de poder utilizar y aprovechar tales bienes (usar, gozar, obtener frutos o productos) es a través de un fideicomiso por el que una Institución de Crédito adquiera como Fiduciaria, previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores y conceder el uso y aprovechamiento a la Sociedad en cuestión, la que fungirá como fideicomisaria.

Por fines residenciales de un inmueble debemos entender aquel destinado exclusivamente a vivienda para uso del propietario o de terceros (artículo 5 del R-LIE).

## 6. CAPITAL SOCIAL

En el supuesto de que en los estatutos sociales se pacte la cláusula de admisión de extranjeros, es recomendable que el Notario señale en qué proporción puede participar la inversión extranjera en el capital social, tomando en cuenta que la regla general es que la inversión extranjera puede participar en cualquier proporción en el capital social de Sociedades mexicanas, salvo lo dispuesto en la LIE (art. 4º), básicamente con relación a las actividades reservadas o las actividades con regulación específica.

## 7. SOCIOS

En las Sociedades en cuyos estatutos se pacte la cláusula de exclusión de extranjeros no pueden participar “inversionistas extranjeros” (inclusive

inmigrados), ni Sociedades con cláusula de admisión de extranjeros.

La LIE en su artículo 2º fracción III se refiere al inversionista extranjero mencionando que es aquella “persona física o moral de nacionalidad distinta a la mexicana y a las entidades extranjeras sin personalidad jurídica.”

En las Sociedades en cuyos estatutos se pacte la cláusula de admisión de extranjeros, la inversión extranjera podrá participar como regla general en cualquier proporción en el capital social, salvo en aquellas actividades en las que se establecen límites máximos para la participación de dicha inversión, señaladas en los artículos 7º y 8º de la LIE.

La LIE en su artículo 2º fracción II, se refiere a la Inversión Extranjera en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2º.—Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Inversión Extranjera:

a) La participación de inversionistas extranjeros en cualquier proporción, en el capital social de sociedades mexicanas;

b) La realizada por sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero; y

c) La participación de inversionistas extranjeros en las actividades y actos contemplados por esta Ley;”

Los comentarios respecto de la Inversión Extranjera se pueden consultar en el Breviario número cuatro del Colegio de Notarios del Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 2001 (*Ley de Inversión Extranjera y su Reglamento, consideraciones y comentarios*).

## 8. REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS

### 8.1. Personas obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras (R.N.I.E.)

Con relación a éste tema la LIE dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 32.—Deberán inscribirse en el Registro:

I. La sociedades mexicanas en las que participan, incluso a través de fideicomiso:

a) La inversión extranjera;

b) Los mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional; o

c) La inversión neutra;

II. Quienes realicen habitualmente actos de comercio en la República Mexicana, siempre que se trate de:

a) Personas físicas o morales extranjeras, o

b) Mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional, y

III. Los fideicomisos de acciones o partes sociales, de bienes inmuebles o de inversión neutra, por virtud de los cuales se deriven derechos en favor de la inversión extranjera o de mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional.

La obligación de inscripción correrá a cargo de las personas físicas o morales, a que se refieren las fracciones I y II y, en el caso de la fracción III, la obligación corresponderá a las instituciones fiduciarias. La inscripción deberá realizarse dentro de

los 40 días hábiles contados a partir de la fecha de constitución de la sociedad o de participación de la inversión extranjera; de formalización o protocolización de los documentos relativos de la sociedad extranjera; o de constitución del fideicomiso respectivo u otorgamiento de derechos de fideicomisario en favor de la inversión extranjera.”

Con relación a la fracción I del artículo 32 existe un criterio de la Dirección General de Inversión Extranjera, en el sentido de que las asociaciones civiles no están obligadas a inscribirse, siempre y cuando las actividades que realicen no sean mercantiles ni preponderantemente económicas, no tengan fines lucrativos y que en su organización y funcionamiento se sujeten estrictamente a la legislación civil aplicable.

Tal parece que la fracción II del referido artículo incluye también de los inmigrados, pero según el criterio del R.N.I.E., no existe obligación de aquellos de inscribirse, en virtud de que la inversión que realizan se considera inversión mexicana de conformidad con el artículo tercero de la citada LIE.

También con relación a la fracción II puedo comentar que seguramente por una omisión del legislador no se consideró como sujetos obligados a inscribirse a las personas morales extranjeras de naturaleza civil (ya que estas no realizan habitualmente actos de comercio), sin embargo desde mi punto de vista también deberían inscribirse en el R.N.I.E.

## 8.2. Aviso al R.N.I.E. por parte del Notario

Toda persona obligada a inscribirse en el R.N.I.E. que intervenga en un instrumento nota-

rial, debe acreditarle al Notario su inscripción en el referido registro, o en caso de estar la inscripción en trámite, con la solicitud correspondiente, y en el supuesto de no acreditar lo anterior, el Notario dará aviso de tal omisión.

Al efecto la LIE dispone:

“ARTÍCULO 34.—En la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación de sociedades mercantiles, de sociedades y asociaciones civiles y en general, en todos los actos y hechos jurídicos donde intervengan por si o representadas, las personas obligadas a inscribirse en el Registro en los términos del artículo 32 de esta Ley, los fedatarios públicos exigirán a dichas personas o sus representantes, que les acrediten su inscripción ante el citado Registro, o en caso de estar la inscripción en trámite, que le acrediten la solicitud correspondiente. De no acreditarlo, el fedatario podrá autorizar el instrumento público de que se trate, e informará de tal omisión al Registro, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de autorización del instrumento.

ARTÍCULO 35.—Los sujetos obligados a inscribirse en el Registro, deberán renovar anualmente su constancia de inscripción, para lo cual bastará presentar un cuestionario económico-financiero en los términos que fije el reglamento respectivo.”

Por precaución en todos los instrumentos notariales en los que intervenga una persona moral mexicana (principalmente de naturaleza civil o mercantil) debe el Notario hacer alguna referencia con relación a la obligación de inscripción ó no en el R.N.I.E. de dicha persona moral.

También por precaución en todos los instrumentos notariales en que intervenga una persona física o moral extranjera, el Notario debe poner una manifestación de aquella en el sentido de si realiza o no habitualmente actos de comercio en la República Mexicana, para saber si tiene o no obligación de inscribirse en el R.N.I.E.

Por otra parte, no es impedimento para firmar el instrumento notarial el que no se le acredite la inscripción en el R.N.I.E., en tal caso el Notario, debe dar un aviso de tal omisión dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de autorización del instrumento.

En el supuesto de que en un acto o hecho jurídico comparezca más de un sujeto obligado a inscribirse en el R.N.I.E., el aviso se deberá presentar en forma individual, conteniendo la información correspondiente de cada compareciente, por lo que se deberá presentar la misma cantidad de avisos que de sujetos obligados a inscribirse que intervengan en el acto o hecho que se formaliza.

Con relación a este tema el R-LIE dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 43.—Las personas físicas, personas morales extranjeras y las sociedades mexicanas a que se hace referencia en las fracciones I y II del artículo 32 de la Ley, están obligadas a renovar anualmente su constancia de inscripción durante los primeros siete meses de cada año, para lo cual bastará presentar la información a que se refiere el inciso *b)* de la fracción III del artículo 38 de este Reglamento, de conformidad con el siguiente calendario que depende de la letra con la cual inicie

el nombre, denominación o razón social de la persona que presentará el informe:

- I. De la A a la D, durante abril de cada año;
- II. De la E a la J, durante mayo de cada año;
- III. De la K a la P, durante junio de cada año, y
- IV. De la Q a la Z, durante julio de cada año.

En caso de que la información a que se refiere este artículo se presente antes del mes en que le corresponda presentarla, se tendrá como fecha de presentación el primer día hábil de dicho mes.

**ARTÍCULO 44.**—Para efectos de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley, los fedatarios públicos deberán exigir a las personas obligadas a inscribirse en el Registro que les acrediten su inscripción mediante la exhibición de copia del acuse de recibo de la entrega de la información a que se refiere el inciso *b)* de la fracción III del artículo 38 de este Reglamento, relativa al ejercicio fiscal inmediato anterior para el cual haya vencido el plazo en que se debió realizar dicha notificación.

En caso de las personas que, al momento de acudir con los fedatarios públicos, no hayan tenido la obligación de presentar la información a que se refiere el inciso *b)* de la fracción III del artículo 38 de este Reglamento, deberán acreditar su inscripción mediante la exhibición de la copia del acuse de recibo de la solicitud de inscripción.

En caso de la segunda y ulteriores comparecencias ante fedatario público de algún obligado a inscribirse en el Registro, se dará por cumplida la obligación de aviso del fedatario en términos de Ley si durante el año de comparecencia ya se hubiere enviado al Registro un aviso relativo a dicha persona.

Para efectos del informe a que se refiere el artículo 34 de la Ley, los fedatarios públicos debe-

rán efectuarlo utilizando los formatos aprobados para tal efecto.”

### 8.3. Redacciones especiales de los instrumentos notariales

Con relación a este tema el R-LIE dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.—Los fedatarios públicos deben insertar en el instrumento público correspondiente la obligación de:

I. Inscribirse en el Registro, cuando intervengan en la protocolización de actas de asamblea correspondientes a actos jurídicos relativos a:

a) Personas morales extranjeras para su inscripción en el Registro Público de Comercio;

b) Constitución de sociedades en las que participe la inversión extranjera;

c) Juntas de socios por virtud de las cuales ingrese la inversión extranjera, o

d) Otorgamiento de fideicomisos de los que se deriven derechos en favor de la inversión extranjera;

II. Notificar al Registro, cuando intervengan en la protocolización de actas de asambleas relativas a actos jurídicos de sociedades en las que participe la inversión extranjera, referentes a modificación en:

a) La denominación o razón social;

b) El capital social o estructura accionaria, o

c) El objeto social.”

## 9. PERSONAS MORALES EXTRANJERAS

Es pertinente recordar que las personas morales de nacionalidad mexicana son aquellas que se

constituyen conforme a las leyes mexicanas y tengan en el territorio nacional su domicilio legal (art. 8° Ley de Nacionalidad), por lo que cualquier persona moral que no tenga la nacionalidad mexicana debe de considerarse como extranjera (art. 2° fracción IV de la Ley de Nacionalidad).

Es importante señalar que la inversión que realiza una persona moral extranjera en México, no está condicionada a que realice habitualmente actos de comercio en la República Mexicana o que se establezca en la misma (art. 17 LIE) sin perjuicio de cumplir otras disposiciones legales (Código Civil, Código de Comercio, Ley General de Sociedades Mercantiles, Convenciones Internacionales que México haya suscrito y Ley del Notariado).

Lo anterior quiere decir que la inversión “aislada” que realice una persona moral extranjera (ejemplo: participar como accionista en la constitución de una Sociedad Anónima), no requiere de la autorización a que se refiere el art. 17 de la LIE, ya que dicha autorización la deben obtener las personas morales extranjeras que pretendan realizar habitualmente actos de comercio en la República, así como aquellas personas a que se refiere el artículo 2736 del Código Civil Federal que pretendan establecerse en la República.

Para mayor claridad transcribo los artículos 17 y 17 A de la LIE y el artículo 21 del R-LIE:

“ARTÍCULO 17 (LIE).—Sin perjuicio de lo establecido en los tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, deberán obtener autorización de la Secretaría (Secretaría de Economía):

I. Las personas morales extranjeras que pretendan realizar habitualmente actos de comercio en la República, y

II. Las personas a que se refiere el artículo 2,736 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal (así), que pretendan establecerse en la República y que no estén reguladas por leyes distintas a dicho Código.

ARTÍCULO 17 A (LIE).—La autorización a que se refiere el artículo anterior, se otorgará cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que dichas personas comprueben que están constituidas de acuerdo con las leyes de su país;

b) Que el contrato social y demás documentos constitutivos de dichas personas no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos en las leyes mexicanas, y

c) En el caso de las personas a que se refiere la fracción I del artículo anterior, que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal; o, en el caso de las personas a que se refiere la fracción II del artículo anterior, que tengan representante domiciliado en el lugar donde van a operar, autorizado para responder de las obligaciones que contraigan.

Toda solicitud que cumpla con los requisitos mencionados, deberá otorgarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

Concluido dicho plazo sin que se emita resolución, se entenderá aprobada.

La Secretaría deberá remitir a la Secretaría de Relaciones Exteriores una copia de las solicitudes y de las autorizaciones que otorgue con base en este artículo.”

**ARTÍCULO 21 (R-LIE).**—Para obtener la autorización para establecerse en territorio nacional y para realizar habitualmente actos de comercio a que se refiere el artículo 17 de la Ley, las personas morales extranjeras deben presentar solicitud por escrito, en original y dos copias simples, en la que se señalen los datos generales de identificación del solicitante, así como la descripción de la actividad económica que pretenda desarrollar en el país.

Esta solicitud debe acompañarse, en original y copia simple, de:

I. Escritura, acta, certificado o cualquier otro instrumento de constitución, así como los estatutos por los cuales se rige la persona moral;

II. Poder del representante legal otorgado ante fedatario público, y

III. Comprobante de pago de derechos previstos en la Ley Federal de Derechos.

Cuando sea necesario que el solicitante obtenga resolución favorable de la Comisión para participar en una determinada actividad, dicha resolución deberá tramitarse previamente y anexarse a la solicitud.

Los documentos señalados en la fracción I y, en su caso, II serán devueltos al interesado, previo cotejo de los mismos con sus copias simples y deberán estar legalizados ante el cónsul mexicano o, cuando resulte aplicable, apostillados de conformidad con el Decreto de Promulgación de la Convención por la que se suprime el requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros.

Los documentos que se presenten en un idioma distinto al español deberán acompañarse con su traducción hecha por perito traductor.”